

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES III

Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

Nº 6.784 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.907, mediante el cual se establece las exoneraciones de impuestos de importación e impuesto al valor agregado a la importación de las mercancías que en él se señala.

Decreto N° 4.908, mediante el cual se modifica el artículo 21 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que en él se indica.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.907 29 de diciembre de 2023

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, concatenado con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Gran Objetivo Histórico N° 2, del Plan de la Patria Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, legado de nuestro Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política, para nuestro pueblo",

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, establecer políticas públicas para ordenar y optimizar la distribución de bienes y servicios, así como la existencia de materiales para impulsar la producción nacional en beneficio del pueblo venezolano, y visto que es esencial para establecer un nuevo modelo económico que garantice la soberanía nacional en dichos elementos, así como la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe garantizar condiciones adecuadas de producción de rubros estratégicos, a través de medidas especiales que permitan garantizar los recursos materiales necesarios para la producción en condiciones excepcionales,

CONSIDERANDO

Que es inminente satisfacer la demanda nacional de bienes requeridos para la producción manufacturera, agrícola y agroindustrial y la distribución de bienes de primera necesidad, siendo responsabilidad del Ejecutivo Nacional proteger a la industria nacional dedicada a su producción y generar condiciones óptimas para la exportación de los excedentes de dichos bienes,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores.

Dicta el siguiente,

DECRETO DE EXONERACIONES EN MATERIA ADUANERA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º. Este Decreto tiene por objeto establecer las exoneraciones de impuestos de importación e impuesto al valor agregado a la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto se entenderá por:

- 1. Exoneración:** Dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida potestativamente por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.
- 2. Impuesto al Valor Agregado:** El gravamen cuya base imponible es el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

3. Impuesto de Importación: La tarifa Ad Valorem indicada en la columna tres (3) o cuatro (4) del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, modificado parcialmente mediante los Decretos números 4.111, 4.684, 4.728, 4.734, 4.758 y 4.822, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022, 2 de septiembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 y 1 de julio de 2023, respectivamente, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela números 6.510 Extraordinario, 6.698 Extraordinario, 42.446, 42.454, 6.727 Extraordinario y 6.750 Extraordinario, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022, 2 de septiembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 y 1 de julio de 2023, respectivamente.

Capítulo II De las exoneraciones

Artículo 3°. Se exonera el noventa por ciento (90%) del Impuesto de Importación y el noventa por ciento (90%) del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto. Este beneficio tributario opera de pleno derecho.

Artículo 4°. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice II que forma parte integrante de este Decreto. Esta exoneración está sujeta al "Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)", emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.

Artículo 5°. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) o sus empresas adscritas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice III que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 6°. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por el Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas o sus órganos y entes adscritos, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice IV que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 7°. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por la Corporación Socialista del Cemento (CSC) y sus empresas adscritas, clasificados en los códigos arancelarios: 2520.10.11.00, 4010.19.00.00, 4010.39.00.00, 6902.10.90.00 y 7325.91.00.00.

Artículo 8°. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por la Corporación Venezolana de Comercio Exterior (CORPOVEX), clasificados en los códigos arancelarios: 6302.32.00.00, 7210.41.10.00, 7308.90.10.00, 7321.11.00.10, 8418.10.00.00, 8418.21.00.00, 8418.29.00.00, 8450.11.00.00, 8450.12.00.00, 8450.19.00.00, 8450.20.90.00, 9404.21.00.00 y 9404.29.00.00.

Capítulo III De los requisitos comunes exigibles

Artículo 9°. A los efectos de gozar de los beneficios señalados en el Capítulo II anterior "De las Exoneraciones", al momento de registrar su declaración, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales.

Artículo 10. Los Regímenes Legales indicados en la columna cinco (5) del artículo 37 del Arancel de Aduanas vigente que resulten aplicables a la importación de las mercancías objeto de las exoneraciones previstas en este Decreto serán exigibles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 11. La información requerida en este Decreto deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La información suministrada tendrá carácter de declaración jurada y, en consecuencia, el solicitante es responsable por la veracidad y exactitud de la misma, so pena de la pérdida de la exoneración prevista en este Decreto.

Capítulo IV De los requisitos específicos exigibles

Artículo 12. A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 4 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)", emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.

Capítulo V De las Obligaciones de la Administración Aduanera

Artículo 13. La Aduana de Ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas, donde se identifique: Código arancelario, número de declaración de aduanas, fecha de registro de declaración, importador, valor CIF de los bienes importados, monto del Impuesto exonerado, así como los derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios, sanciones y otros gastos que se causen con ocasión de la importación.

Artículo 14. La información contenida en el artículo anterior deberá ser remitida a la Intendencia Nacional del Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mensualmente.

Artículo 15. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) deberá remitir mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, en el formato electrónico, el registro de todas las operaciones que hayan sido declaradas en el Sistema Aduanero Automatizado como importación y exportación definitiva, indistintamente de los beneficios tributarios que se le haya aplicado a dichas operaciones, el cual deberá contener la siguiente información: **1)** Nombre de la aduana; **2)** Razón social del declarante; **3)** Número de la declaración de aduanas; **4)** Fecha de registro de la declaración; **5)** Número de ítem de la declaración; **6)** Registro de información fiscal del importador; **7)** Razón social del importador; **8)** Proveedor internacional; **9)** Código arancelario de la mercancía; **10)** Cantidad, unidad física declarada; **11)** Valor CIF declarado en moneda extranjera; **12)** Moneda extranjera; **13)** Tipo de cambio y **14)** País de origen de las mercancías.

Capítulo VI
De la Evaluación Periódica

Artículo 16. La evaluación periódica referida en el artículo 66 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables que a tales efectos establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mediante Resolución y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa.

Artículo 17. Quedan encargados de efectuar la evaluación periódica del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Capítulo VII
Disposiciones Transitorias,
Derogatorias y Finales

Artículo 18. El beneficio de exoneración previsto en este Decreto se aplicará a la fecha de registro de la respectiva Declaración de Aduanas para la importación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 19. El incumplimiento de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio se consideran gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 20. Igualmente perderán el beneficio de exoneración, aquellos que incumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 16 y 17 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.
3. Incurran en alguno de los supuestos indicados en el artículo 177 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 21. Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional podrá emitir el respectivo Certificado de no Producción Nacional (CNP) o Certificado de Producción Nacional Insuficiente (CPNI) para los fertilizantes y agroquímicos, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, incluso si dichos fertilizantes o agroquímicos se encuentran clasificados en alguno de los códigos arancelarios contenidos en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 22. Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá, mediante Resolución, incorporar o extraer códigos arancelarios de los Apéndices de este Decreto, así como crear Apéndices, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

Artículo 23. Las autoridades competentes para la emisión de permisos, licencias y certificados; responsables de los trámites y procedimientos asociados a la aplicación de la exoneración de las mercancías a que se refiere este Decreto, garantizarán la aplicación de los principios de simplificación, celeridad, transparencia, uso de las tecnologías de la información, eficacia y eficiencia, que permitan agilizar dichos trámites, promoviendo a que estos se ejecuten de forma expedita, bajo la presunción de la buena fe y sin menoscabo del control posterior.

Artículo 24. Los Ministerios del Poder Popular y los Órganos de la Administración Pública responsables, en este Decreto, de la emisión de certificados u oficios de exoneración, deberán informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior sobre los tipos de mercancías, cantidades, beneficiarios y aduanas de ingreso, aprobados en los certificados u oficios otorgados.

Artículo 25. Los beneficios de exoneración establecidos en este Decreto, aplicarán a partir del 1° de enero de 2024 hasta el 31 de junio de 2024.

Artículo 26. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)
FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)
DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)
JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)
DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)
GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

APÉNDICE I

Table with 4 columns: Nº, Código, Nº, Código, Nº, Código, Nº, Código. Lists codes from 0511.91.90.00 to 2506.10.00.00.

Table with 4 columns: Nº, Código, Nº, Código, Nº, Código, Nº, Código. Lists codes from 233 2909.49.10.00 to 284 2915.90.33.00.

Table with 4 columns: Nº, Código, Nº, Código, Nº, Código, Nº, Código. Lists codes from 285 2915.90.39.00 to 293 2916.19.11.00.

Table with 4 columns: Nº, Código, Nº, Código, Nº, Código, Nº, Código. Lists codes from 477 2933.69.99.00 to 537 2936.27.90.00.

Table with 4 columns: Nº, Código, Nº, Código, Nº, Código, Nº, Código. Lists codes from 721 3823.70.10.00 to 756 4002.59.00.00.

Table with 4 columns: N° (757-781), Código (4002.60.00.00-4503.00.00.00), N° (818-842), Código (5402.59.00.00-5407.94.00.00), N° (879-903), Código (5607.50.19.00-5902.10.10.00), N° (940-964), Código (6005.37.00.00-6108.29.00.00)

Table with 4 columns: N° (1231-1269), Código (8482.50.90.00-8501.40.19.49), N° (1292-1330), Código (8507.30.90.00-8532.10.00.00), N° (1353-1452), Código (8535.10.00.00-8708.99.90.40), N° (1414-1452), Código (8547.10.00.00-8708.99.90.40)

Table with 4 columns: N° (965-1025), Código (6108.39.00.00-7006.00.00.00), N° (1026-1086), Código (7007.19.00.90-7222.19.90.00), N° (1087-1147), Código (7222.20.00.10-8204.11.00.00), N° (1148-1208), Código (8204.12.00.00-8409.99.71.00)

Table with 4 columns: N° (1453-1513), Código (8708.99.90.91-9032.81.00.00), N° (1514-1574), Código (9029.90.10.00-9607.20.00.00), N° (1575-1635), Código (9607.20.00.00-9607.20.00.00), N° (1636-1696), Código (9607.20.00.00-9607.20.00.00)

Table with 4 columns: N° (1209-1230), Código (8409.99.79.00-8482.50.10.00), N° (1270-1291), Código (8503.00.10.00-8506.90.00.00), N° (1331-1352), Código (8532.21.90.00-8533.90.00.00), N° (1392-1413), Código (8539.90.10.00-8546.90.00.90)

Table with 4 columns: N° (1493-1513), Código (9021.90.89.00-9029.20.00.00), N° (1514-1574), Código (9029.90.10.00-9607.20.00.00), N° (1575-1635), Código (9607.20.00.00-9607.20.00.00), N° (1636-1696), Código (9607.20.00.00-9607.20.00.00)

APÉNDICE II

Table with 4 columns: N°, Código, N°, Código, N°, Código, N°, Código. Rows 1-55.

Table with 4 columns: N°, Código, N°, Código, N°, Código, N°, Código. Rows 221-334.

APÉNDICE III

Table with 4 columns: N°, Código, N°, Código, N°, Código, N°, Código. Rows 1-50.

APÉNDICE IV

Table with 3 columns: N°, CÓDIGO, N°, CÓDIGO, N°, CÓDIGO. Rows 1-38.

39	2922.49.20.00	92	7216.40.10.10	144	8415.10.11.00
40	2932.20.00.00	93	7217.90.00.00	146	8415.10.90.00
41	2933.39.99.90	94	7219.31.00.00	147	8418.21.00.00
42	2933.54.00.90	95	7219.32.00.00	148	8418.30.00.00
43	2933.99.99.00	96	7219.33.00.00	149	8418.99.00.00
44	2934.99.99.90	97	7220.90.00.00	150	8419.20.00.00
45	3104.20.90.00	98	7222.40.10.00	151	8419.40.10.00
46	3208.90.10.00	99	7222.40.90.00	152	8419.89.19.00
47	3214.10.10.00	100	7228.60.00.90	153	8419.89.20.00
48	3214.90.00.00	101	7304.90.90.00	154	8419.89.40.00
49	3402.13.00.00	102	7305.31.00.00	155	8419.89.91.00
50	3505.10.00.00	103	7305.39.00.00	156	8419.89.99.00
51	3808.94.19.00	104	7306.30.00.00	157	8421.19.10.00
52	3821.00.00.00	105	7307.19.20.00	158	8421.21.00.90
53	3822.00.90.90	106	7307.21.00.00	159	8421.39.90.00

N°	CÓDIGO	N°	CÓDIGO
160	8423.20.00.00	214	8539.49.00.00
161	8423.30.90.00	215	8544.20.00.90
162	8423.81.90.00	216	8544.49.00.00
163	8423.90.29.00	217	8701.20.00.00
164	8424.20.00.00	218	8701.95.90.00
165	8424.89.90.00	219	8704.21.20.90
166	8424.90.90.00	220	8704.23.10.00
167	8425.11.00.00	221	8705.10.90.00
168	8425.19.10.00	222	8705.90.90.90
169	8426.11.00.00	223	8716.31.00.90
170	8426.12.00.00	224	8716.39.00.00
171	8426.19.00.00	225	8716.80.00.00
172	8427.20.90.00	226	8716.90.90.00
173	8428.10.00.00	227	8903.99.00.00
174	8428.20.90.00	228	9011.10.00.00
175	8428.90.90.00	229	9011.80.90.00
176	8429.11.90.00	230	9016.00.10.00
177	8429.19.90.00	231	9018.90.99.90
178	8429.40.00.00	232	9025.80.00.90
179	8431.49.10.00	233	9026.10.11.00
180	8466.93.50.00	234	9026.10.19.00
181	8474.90.00.00	235	9026.10.29.00
182	8479.82.10.00	236	9026.20.10.90
183	8479.89.11.00	237	9026.20.90.90
184	8479.89.12.00	238	9026.80.00.00
185	8481.10.00.00	239	9026.90.10.00
186	8481.20.90.00	240	9026.90.90.00
187	8481.30.00.00	241	9027.10.00.00
188	8481.40.00.90	242	9027.20.19.00
189	8481.80.19.90	243	9027.30.19.00
190	8481.80.92.00	244	9027.30.20.00
191	8481.80.93.00	245	9027.50.10.00
192	8481.80.94.10	246	9027.50.90.00
193	8481.80.94.90	247	9027.80.14.00
194	8481.80.95.00	248	9027.80.99.00
195	8481.80.97.00	249	9027.90.99.00
196	8481.80.99.90	250	9029.10.90.00
197	8481.90.90.00	251	9031.20.90.00
198	8501.64.00.00	252	9031.80.99.00
199	8502.13.19.00	253	9031.90.90.00
200	8504.22.00.00	254	9032.89.90.00
201	8504.34.00.00	255	9107.00.10.00
202	8504.40.10.00	256	9403.20.00.90
203	8504.40.40.00	257	9405.10.99.90
204	8517.69.00.00	258	9405.40.90.00
205	8525.80.29.00	259	9406.90.20.00
206	8526.91.00.00	260	9606.10.00.00
207	8529.10.90.00		
208	8531.10.10.00		
209	8531.90.00.00		
210	8536.50.90.00		
211	8536.90.90.00		
212	8537.10.90.00		
213	8538.10.00.00		

Decreto N° 4.908

29 de diciembre de 2023

NICOLÁS MADURO MOROS**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; concatenado con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 3°, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros,

DICTA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 2.647 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.281 EXTRAORDINARIO DE LA MISMA FECHA.

Artículo 1°. Se modifica el artículo 21 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 21. El Régimen Legal aplicable a la importación o exportación de mercancías, se ajusta a la siguiente codificación:

1. Importación o Exportación Prohibida.
2. Importación o Exportación Reservada al Ejecutivo Nacional.
3. Permiso Sanitario del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
4. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.
5. Certificado Sanitario del País de Origen.
6. Permiso Sanitario del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras.
7. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa.
8. Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación.
9. Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior.
10. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ecosocialismo.
11. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo.
12. Registro Sanitario expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	16	0A			kg
8546.90.00.00	- Los demás	16				u
8547.90.00.00	- Los demás	16				kg
9826.00.00.1	- Plástico y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 39:					
9826.00.00.11	- Polí(tereftalato de etileno) «PET»	14	± DV			Kg
9826.00.00.12	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos, incluso aptos para el envasado de alimentos, de plástico	18	± DV			u
9826.00.00.13	- Preformas	18	± DV			u
9826.00.00.14	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	18	± DV			u
9834.00.00	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XV.					
9834.00.00.2	- Manufacturas de fundición, hierro o acero, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 73:					
9834.00.00.21	- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado, de capacidad inferior a 50 ℓ, de fundición, hierro o acero, incluso con revestimiento interior	14	± DV			u
9834.00.00.5	- Aluminio y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 76:					
9834.00.00.51	- Chapas y tiras, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	12	± DV			kg
9834.00.00.52	- Envases tubulares flexibles, de aluminio, utilizados para el envasado de productos alimenticios	16	± DV	20		u
9834.00.00.53	- Barriles, tambores y bidones de aluminio	16	± DV			u
9834.00.00.54	- Envases para el envasado industrial primario de productos alimenticios	16	± DV			u
9834.00.00.8	- Manufacturas diversas de metal común, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 83:					
9834.00.00.81	- Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común	16	± DV			u

DEBE DECIR:

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1902.11.00.00	- Que contengan huevo	16	20E	5,12		kg
1902.19.00	- Las demás:					
1902.19.00.10	- Pastas largas según Norma Venezolana COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento (excepto «Vermicelli», «Linguini» o «Bucatini»)	16	20E	5,12	14	kg
1902.19.00.20	- Pastas cortas según Norma Venezolana COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento	16	20E	5,12		kg
1902.19.00.30	- Pastas enroscadas según Norma Venezolana COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento	16	20E	5,12		kg
1902.19.00.40	- Pastas tipo especialidades según Norma Venezolana COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento	16	20E	5,12		kg
1902.19.00.90	- Las demás	16	20E	5,12		kg
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16	20E	5,12		kg
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	16	20E	5,12		kg
2202.99.00	- Las demás:					
2202.99.00.10	- Presentadas en envases, frascos, viales u otros acondicionamientos similares, que contengan tripéptidos, extractos de hierbas de astrálogo y de equinácea (<i>Astragalus spp.</i> , <i>Echinacea spp.</i>) extracto de acerola (<i>Malpighia emarginata</i>) y oligoelementos (por ejemplo: hierro, manganeso, cobre, selenio, yodo, cobalto, cinc o flúor) del tipo de las normalmente utilizadas como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	20	2E	5,12		ℓ
2202.99.00.20	- Bebidas gaseosas	20		5,12,14		ℓ
2202.99.00.90	- Las demás	20		5,12		ℓ
2933.39.99	- Los demás:					
2933.39.99.10	- 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	2		4	4	kg
2933.39.99.20	- N-fenetil-4-piperidona (NPP)	2		4	4	kg
2933.39.99.90	- Los demás	2		4	4	kg
3215.90.00	- Las demás:					
3215.90.00.10	- Del tipo de las utilizadas para imprimir sobre cerámicas	14	0E			kg
3215.90.00.90	- Las demás	14				kg
3403.19.00	- Las demás:					

3403.19.00.2	- Con aditivos:					
3403.19.00.21	- Acondicionado para la venta al por menor	14	16E,0A			kg
3403.19.00.29	- Los demás	14	8E,0A			kg
3403.19.00.90	- Las demás	14	4E,0A			kg
3403.99.00	- Las demás:					
3403.99.00.2	- Con aditivos:					
3403.99.00.21	- Acondicionado para la venta al por menor	14	16E,0A			kg
3403.99.00.29	- Los demás	14	8E,0A			kg
3403.99.00.90	- Las demás	14	4E,0A			kg
3823.19.00	- Los demás:					
3823.19.00.10	- Ácidos grasos de los aceites vegetales	2	14E			kg
3823.19.00.90	- Los demás	2				kg
3901.20.29.9	- Los demás:					
3901.20.29.91	- Con índice de fluidez igual a 0,4g/10min	14		11		kg
3901.20.29.99	- Los demás	14		11		kg
3920.20.19	- Las demás:					
3920.20.19.10	- De espesor inferior a 17µm (micrones)	16	2E,0A			kg
3920.20.19.90	- Las demás	16	0A			kg
3920.20.90	- Las demás:					
3920.20.90.10	- Extrudidas a través de matrices de ranura que transportan la película a sucesivos rodillos «extrusión de film cast»	16	0A			kg
3920.20.90.90	- Las demás	16	2E,0A			kg
6907.21.00.00	- Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	14	26E	20		m ²
6907.22.00.00	- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	14	30E	20		m ²
6907.23.00.00	- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso	14	30E	20		m ²
7616.99.00.9	- Las demás:					
7616.99.00.92	- Escaleras portátiles	14	24E,0A			kg
7616.99.00.99	- Las demás	14	0A			kg
8504.21.00.00	- De potencia inferior o igual a 650 kVA	14BK		20		u
8504.22.00.00	- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	14BK		20		u
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:					
8544.20.00.10	- Del tipo de los utilizados para juegos de cables para bujías de encendido	16	0E,0A			kg
8544.20.00.90	- Los demás:	16	0A			kg
8546.90.00	- Los demás:					
8546.90.00.10	- Aisladores eléctricos del tipo de los utilizados en cables para bujías de encendido, de caucho	16	0E			u
8546.90.00.90	- Los demás	16				u
8547.90.00	- Los demás:					
8547.90.00.10	- Piezas aislantes del tipo de los utilizados en cables para bujías de encendido, de caucho	16	0E			u
8547.90.00.90	- Los demás	16				kg
9826.00.00.1	- Plástico y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 39:					
9826.00.00.11	- Polí(tereftalato de etileno) «PET»	14	± DV			Kg
9826.00.00.12	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos, incluso aptos para el envasado de alimentos, de plástico	18	± DV			u
9826.00.00.13	- Preformas	18	± DV			u
9826.00.00.14	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	18	± DV			u
9826.00.00.15	- Polímeros de etileno en formas primarias	14	± DV			u
9826.00.00.16	- Polímeros de propileno en formas primarias	14	± DV			u
9834.00.00	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XV.					
9834.00.00.1	- Fundición, hierro y acero, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 72:					
9834.00.00.11	- Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrofólicamente o de otro modo, sin ondular, de espesor inferior a 4,75 mm	12	± DV			u
9834.00.00.2	- Manufacturas de fundición, hierro o acero, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 73:					
9834.00.00.21	- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado, de capacidad inferior a 50 ℓ, de fundición, hierro o acero, incluso con revestimiento interior	14	± DV			u
9834.00.00.5	- Aluminio y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 76:					
9834.00.00.51	- Chapas y tiras, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	12	± DV			kg
9834.00.00.52	- Envases tubulares flexibles, de aluminio, utilizados para el envasado de productos alimenticios	16	± DV	20		u
9834.00.00.53	- Barriles, tambores y bidones de aluminio	16	± DV			u
9834.00.00.54	- Envases para el envasado industrial primario de productos alimenticios	16	± DV			u
9834.00.00.8	- Manufacturas diversas de metal común, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 83:					
9834.00.00.81	- Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común	16	± DV			u

Artículo 5°. Se incorpora una nueva Nota Complementaria al Capítulo 19 del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, la cual queda redactada de la siguiente forma:

1. A los efectos de la importación de pastas alimenticias clasificadas en la Partida 19.02, sólo podrán ser nacionalizadas cuando cumplan con la Norma Venezolana COVENIN de obligatorio cumplimiento N° 283:1994. A tales efectos, el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) deberá indicar en el respectivo Registro Sanitario el cumplimiento de dicha Norma para su respectivo control documental en la Oficina Aduanera de ingreso.

Artículo 6°. Se incorpora una nueva Nota Complementaria al Capítulo 64 del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, la cual queda redactada de la siguiente forma:

1. A los efectos de la importación de calzados clasificados en las Partidas 64.01, 64.02, 64.03, 64.04 y 64.05, sólo podrán ser nacionalizados por la Oficina Aduanera que a tal fin haya destinado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas, y comercio exterior a través de Resolución. En la respectiva Resolución, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas, y comercio exterior establecerá los procedimientos aplicables para la nacionalización de calzados y las posibles dispensas de aplicación de esta disposición.

Artículo 7°. Se incorpora una nueva Nota al Subcapítulo II relativo a las "Mercancías Sometidas a Régimen de Contingente Arancelario", en el Capítulo 98 del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, la cual queda redactada de la siguiente forma:

10. A los efectos de la aprobación del "Certificado de Exoneración Parcial bajo el Régimen de Contingente Arancelario", para las mercancías clasificadas en la subpartida 9823.00.00.41 y 9823.00.00.42, éste será aplicable únicamente a los importadores que destinen estas mercancías a los programas sociales alimenticios que haya definido el Ejecutivo Nacional.

Artículo 8°. Sin menoscabo de los requisitos indicados en la columna cinco (5) del artículo 2 de este Decreto, se dispensa por un lapso de sesenta (60) días continuos, contado a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la exigibilidad del Régimen Legal 20 designado a los códigos arancelarios 2202.99.00.20, 6907.21.00.00, 6907.22.00.00, 6907.23.00.00, 8504.21.00.00 y 8504.22.00.00.

Artículo 9°. Las reformas establecidas en este Decreto no derogan las disposiciones de los Decretos números 4.111, 4.684, 4.728, 4.734, 4.758 y 4.822 de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022, 2 de septiembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 y 1 de julio de 2023 publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela números 6.510 Extraordinario, 6.698 Extraordinario, 42.446, 42.454, 6.727 Extraordinario y 6.750 Extraordinario, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022, 2 de septiembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 y 1 de julio de 2023, respectivamente, manteniendo su plena vigencia.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a los cinco (05) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Siguenos en Twitter
[@oficialgaceta](https://twitter.com/oficialgaceta)
[@oficialimprenta](https://twitter.com/oficialimprenta)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES III N° 6.784 Extraordinario
Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.